

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 29 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/238/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se califica de INFUNDADO el agravio expuesto por el actor.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución, a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/238/2018**

**PROMOVENTE: HECTOR CONTRERAS RAMOS**

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO  
GUILLÉN MEDINA

**ACTO IMPUGNADO:** CONVOCATORIA PARA LA  
*ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL  
PERIODO 2018-2021*

26 de octubre de 2018, Ciudad de México

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **HECTOR CONTRERAS RAMOS**, a fin de controvertir la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERIODO 2018-2021*”; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El once de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, inciso b), de los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

Integrante	Cargo
María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	Presidenta
Kenia López Rabadán	Comisionada
Gerardo Priego Tapia	Comisionado
Claudia Cano Rodríguez	Comisionada
Héctor Jiménez Márquez	Comisionado
Alejandra Gutiérrez Campos	Comisionada
Javier Gándara Magaña	Comisionado

2. El veintisiete del mismo mes y año, se celebró la sesión de instalación de la Comisión referida en el párrafo inmediato anterior.

3. El diez de septiembre del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó y publicó la Convocatoria para la elección de la o el presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.

4. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho HECTOR CONTRERAS RAMOS presento Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



5. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/238/2018 y turnarlo para su resolución al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

6. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.

7. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



**Acto impugnado.** “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERÍODO 2018-2021”.

**Autoridad responsable.** A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.*



*Es de señalarse que las causas de improcedencia o sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora presenta su Juicio de Inconformidad en fecha 14 de septiembre de 2018 en la Comisión de Justicia.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. HECTOR CONTRERAS RAMOS, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.



## SEXTO.. AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el



artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados del caso concreto:

“... En Veracruz se ha propuesto por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz en fecha 26 de agosto de 2018 para ser integrante de la Comisión Estatal Organizadora del C. MOISES DELGADO MAGALLANES el cual es un hecho notorio que es integrante de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz...”

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**



En este apartado procedemos con el estudio del escrito de disenso presentado por HECTOR CONTRERAS RAMOS en el cual se duele de que en Veracruz se ha propuesto por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz en fecha 26 de agosto de 2018 para ser integrante de la Comisión Estatal Organizadora del C. MOISES DELGADO MAGALLANES el cual es un hecho notorio que es integrante de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz lo que a su juicio es contrario a la normatividad interna del Partido en específico el artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que al texto dice:

**Artículo 43.**

Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal. El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

Para ser comisionado se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección por el Consejo Estatal.
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad del Partido.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado por las comisiones de orden dentro de los tres años anteriores a su elección.
- d) No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.



La comisión se regirá por los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y transparencia. La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirán sus funciones con la declaratoria de validez de la elección.

Al respecto, esta Comisión de Justicia advierte que efectivamente el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales para el Partido Acción Nacional establece que para desempeñar el cargo de Comisionado no debes ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral, obra en autos del presente Juicio de Inconformidad, carta de renuncia de fecha 24 de agosto presentada por el C. MOISÉS DELGADO MAGALLANES en la que manifiesta que por razones de índole personal renuncia a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Del estudio del presente medio de impugnación se advierte que la renuncia del C. MOISÉS DELGADO MAGALLANES fue presentada con anterioridad a la fecha en que fue realizada la designación y en que fue emitida la providencia identificada como **SG/343/2018** mediante las cuales se ratifica el nombramiento del C. MOISÉS DELGADO MAGALLANES.

Por las consideraciones expuestas, al obrar en autos de esta Comisión de Justicia renuncia presentada en tiempo y forma por el C. MOISÉS DELGADO, es que los agravios expuestos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



RESUELVE:

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.**- Se califica de **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución, a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LÓPEZ MEXIA", is overlaid on a faint, circular blue watermark. The watermark contains the PAN logo and the text "COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL".

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

